

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LIZA M. GONZÁLEZ
FLECHA

RECURRIDA

V.

REYNALDO ORTEGA
JIMÉNEZ

PETICIONARIO

KLCE202101019

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DI2014-0021

Sobre:

DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Comparece Reynaldo Ortega Jiménez (en adelante señor Ortega Jiménez o petionario) mediante una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 3 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). En el dictamen aludido el foro de instancia declaró *Sin Lugar* su solicitud de traslado de la jurisdicción del caso de epígrafe al estado de Florida y su solicitud para que se ordenara la relocalización de sus hijos menores a Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

Durante su matrimonio, el señor Ortega Jiménez y la señora Liza M. González Flecha (en adelante señora González Flecha o recurrida) procrearon dos hijos que al momento son menores de edad. Conjuntamente presentaron una *Petición* de divorcio por consentimiento mutuo. En consecuencia, el 15 de marzo de 2013, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial y adoptó los acuerdos y estipulaciones sobre la patria potestad, custodia y pensión alimentaria de

sus hijos según suscritos en la *Petición*. Luego del paso del huracán María por Puerto Rico las partes presentaron una *Estipulación* en la que informaron al tribunal de varios acuerdos relacionados con sus hijos. En lo aquí pertinente expresaron el consentimiento prestado por el señor Ortega Jiménez para que los menores se trasladaran junto a su madre al estado de Texas de manera temporal. Detallaron a su vez estipulaciones sobre las relaciones paternofiliales con los menores y la pensión alimentaria. Los acuerdos incluidos en dicha *Estipulación* fueron acogidos y aprobados por el tribunal mediante *Resolución* emitida el 7 de noviembre de 2017.

Estando ante la consideración del tribunal una solicitud de revisión de pensión promovida por la señora González Flecha en representación de sus hijos, el 6 de julio de 2021, el peticionario presentó una *Solicitud de Traslado a la Jurisdicción y Ordenar el Regreso de los Menores a Puerto Rico Inmediatamente*. En ésta peticionó al tribunal que cediera la jurisdicción de los menores al estado de Florida para continuar con los procedimientos del caso. Según explicó, dicho estado es el foro más conveniente puesto que los menores residen en la ciudad de Orlando, van a la escuela, y cuentan con familiares, médicos y amigos en esa localidad. En apoyo a su solicitud abundó que en Orlando hay un tribunal especializado en relaciones de familia; el litigio sería menos costoso y más ligero en comparación con Puerto Rico; y que el único que está en Puerto Rico es él.

En la alternativa, el peticionario solicitó que de no accederse a la renuncia de jurisdicción peticionada se ordenara de forma inmediata el regreso de los menores a Puerto Rico. Según alegó su traslado a Texas fue aprobado de manera provisional y la mudanza a Florida no contó con la autorización del tribunal. Sostuvo que el traslado sería en el mejor interés de los menores ya que estos compartirían más tiempo con él y porque la política pública de nuestro país promueve la custodia compartida. El peticionario también informó que había presentado una acción judicial en

el estado de Florida solicitando que dicho tribunal asuma la jurisdicción por ser más conveniente para las partes y para los menores.

En reacción la señora González Flecha presentó una *Urgente oposición a "Moción en Solicitud de Traslado a la Jurisdicción y Ordenar el Regreso de los Menores a Puerto Rico Inmediatamente" y en Solicitud de Sanciones y Honorarios por Temeridad*. En esta se opuso a la solicitud de renuncia de jurisdicción y a la petición de traslado de los menores a Puerto Rico, presentadas por el peticionario. Alegó en esencia que el peticionario solicitaba el cambio de jurisdicción al estado de Florida porque su actual representante legal le orientó que en dicho estado el cómputo de su obligación alimentaria sería menor en comparación con Puerto Rico. En cuanto a la solicitud de relocalización de los menores a la isla, afirmó que el señor Ortega Jiménez prestó su autorización a que éstos se trasladaran con su madre a Florida y hasta este entonces no había expresado reparo alguno al respecto.

Luego de celebrar una vista en la que ambas partes expresaron sus respectivas posiciones, el TPI emitió la *Resolución* recurrida declarando *Sin Lugar* las solicitudes del peticionario para el traslado de la jurisdicción de los procedimientos al estado de Florida y para la relocalización de los menores a Puerto Rico. Con relación a la solicitud de traslado de jurisdicción, el foro primario determinó lo siguiente:

Ciertamente, aunque podríamos entretener la idea de que el foro más adecuado sería la Florida por ser el lugar de residencia de los menores, este Tribunal ha atendido **todas las controversias** entre las partes sin que la distancia haya sido un obstáculo para poder así hacerlo.

Si bien el *Parental Kidnapping Prevention Act* da deferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para que haga valer o revise sus determinaciones originales. **Ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal aun cuando esta no sea la jurisdicción de residencia del menor.** (Énfasis en el original).

En cuanto a la solicitud de relocalización de los menores a Puerto Rico dispuso lo siguiente:

... No se ha presentado alegación alguna que ponga en entredicho el cuidado y atenciones que reciben los menores bajo la custodia de su madre. Siendo así, no entendemos de que forma los menores se podrían beneficiar de un traslado nuevamente a Puerto Rico si se están atendiendo todas sus necesidades en su estado de residencia.

Los menores se encuentran fuera de Puerto Rico desde el 2017 por lo que deben permanecer allí. El solicitar la relocalización a Puerto Rico bajo el fundamento de que no fue avalado, habiendo transcurrido el tiempo que ha transcurrido y tomando en cuenta el ajuste que estos casi 4 años los menores han realizado en los Estados Unidos no vemos que el mismo redunde en su mejor bienestar.

En desacuerdo con el dictamen anterior el peticionario presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En esta alega que el TPI incidió al no ordenar el traslado de la jurisdicción del caso, toda vez que el interés y bienestar de los menores está mejor salvaguardado en dicha jurisdicción debido a la inmediatez que ostenta el tribunal de Florida competente. Alegó además que el TPI erró al no ordenar el regreso de los menores a la jurisdicción de Puerto Rico, puesto que la *Resolución* del 7 de noviembre de 2017, solo autorizaba el traslado provisional de éstos a Texas, mas su mudanza a Florida no contó con la autorización del tribunal.

Por su parte, la señora González presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. En esencia, se opuso a la expedición del auto solicitado y peticionó que se le impusiera al peticionario honorarios de abogado por temeridad. Al respecto argumentó que a pesar de que el peticionario no se opuso al traslado de los menores a Florida ni a la solicitud de revisión de pensión alimentaria, sus recientes comparecencias al TPI demuestran que está utilizando los procedimientos judiciales con el fin de buscar el foro más conveniente que le conceda el resultado que interesa.

II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita

al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la** denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad.

Umpierre Matos v. Juelle Albello, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III

Estando ante la consideración del TPI la revisión de la pensión alimentaria impuesta al señor Ortega Jiménez a favor de sus hijos menores, éste solicitó que se trasladara la jurisdicción del caso al estado de Florida y en la alternativa, que se ordenara la relocalización de los menores a Puerto Rico. Tras celebrar una vista en la que todas las partes expresaron su posición al respecto, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida denegando ambas peticiones. En desacuerdo con ello el señor Ortega Jiménez nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la aludida determinación.

Tratándose de una determinación sobre asuntos de familia la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos confiere la facultad para intervenir. No obstante, al analizar el recurso instado a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no vemos cumplido ninguno de los criterios que nos mueva a variar la determinación recurrida. Al así decidir, consideramos además que dicho dictamen es uno discrecional y en su recurso la parte peticionaria no demostró que el foro actuó con prejuicio o parcialidad ni que incurrió en un craso abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones